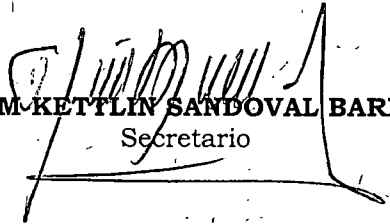




INFORME SECRETARIAL. Puerto López Meta, 22 diciembre 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso informándole, que mediante memorial allegado el día 19 de diciembre de 2022, la vocera judicial de la parte actora, allegó constancia de remisión de notificación por medio de la aplicación WhatsApp y a un correo electrónico, solicitando tenerlas por notificadas a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, una vez revisado el proceso se advierte que no se allegaron las respectivas evidencias de obtención del mismo. Sírvase proveer.


HAMLIN KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por CAROLINA ACHICUA en contra de los señores JOSE VITALINO LOPEZ, LILIA LOPEZ RODRIGUEZ y GLADYS LOPEZ RODRIGUEZ herederos determinados del señor JOSE ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y herederos indeterminados, no se accede a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial que antecede, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el decreto legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en que obtuvo dicha dirección electrónica. Aunado a ello, deberá evidenciar de forma clara el número de WhatsApp, pues el abonado celular registrado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, es 3508088899 e informa que desconoce correo electrónico.

Al respecto, la norma indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

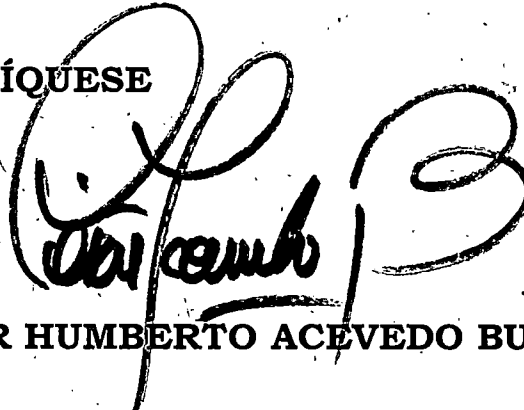
PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue dichas evidencias, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado, a la dirección aportada previamente en el escrito de demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que los partidores dieron cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 7 de diciembre de 2022, con fundamento en lo prescrito en el numeral 6° artículo 509 del C.G.P., y no observando causal de nulidad que invalide el trabajo de partición presentado por los Doctores ORLANDO CASTILLO CARO y ANTONIO MAURICIO ALBARRACIN designados como partidores, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López – Meta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

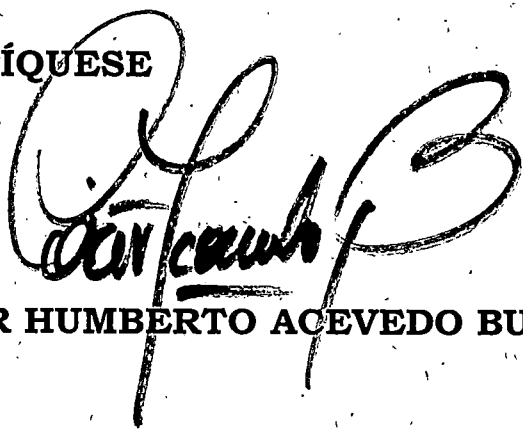
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de las partes el anterior trabajo de partición.

SEGUNDO: Inscribase la partición y este fallo, en el folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente.

TERCERO: Una vez se alleguen las constancias de inscripción ordenada, se procederá a la entrega del expediente para su protocolización en la Notaria que designen los interesados.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez